

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 23
24 DE AGOSTO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los veinticuatro (24) días de agosto de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N.º	Expediente	Nombre	Tipo identificación	N.º IDENTIFICACION	Resolución
1	20264211400070021422E	FERMÍN RAMÍREZ DIAZ	CEDULA DE CIUDADANIA	79459110	202642111141946
2	20264211400070164670E	MAURICIO RAFAEL SALCEDO SANTIAGO	CEDULA DE CIUDADANIA	8773229	202642111146866

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 24 DE AGOSTO DE 2026**, en la página web [www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte](http://www.movilidadbogota.gov.co/dirección%20de%20Investigaciones%20Administrativas%20al%20Tránsito%20y%20Transporte) ([https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion de procesos contravencionales](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion%20de%20procesos%20contravencionales)) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO1º.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 24 DE AGOSTO DE 2026**

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:

JUAN MANUEL GARZON MONROY
Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día **28 DE AGOSTO 2026.**
FIRMA RESPONSABLE RETIRO:

JUAN MANUEL GARZON MONROY

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT

PM05-PR07-MD02

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195





RESOLUCIÓN N° 202642111141946 DE 22/07/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20264211400070021422E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 17 de enero de 2026, se impuso al señor FERMÍN RAMÍREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.459.110, en calidad de conductor del vehículo de placas ATD029, la orden de comparendo nacional N° 11001000000051987824, por incurrir presuntamente en la infracción F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013, consistente en: *“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.”* (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ).

2. El investigado por intermedio de apoderado, compareció el 30 de enero de 2026 ante la autoridad administrativa de tránsito, para impugnar el mencionado comparendo, causando la celebración de la audiencia de impugnación de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 modificado por los artículos 24 de la Ley 1383 de 2010 y 205 del Decreto 019 de 2012, con excepción de sus parágrafos, en la cual fueron decretadas, practicadas e incorporadas las pruebas tanto de oficio como de solicitud de parte y culminó con la decisión de fondo mediante Resolución N° 202642106039596 del 28 de abril de 2026, en la que el a quo declaró contraventor de las normas de tránsito al conductor, por incurrir en la infracción F de la Ley 1696 de 2013 (SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ). Decisión notificada en estrados.

3. En la misma audiencia de fallo fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, conforme lo preceptuado en los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **FERMIN RAMIREZ DIAZ**, no conforme con la determinación impartida por la autoridad de tránsito impugnó la providencia interponiendo el recurso de apelación sustentado básicamente en los siguientes términos:

El recurrente manifiesta su inconformidad con la sanción impuesta, al considerar que el monto de la multa resulta excesivo frente a las circunstancias del caso, pues afirma que únicamente condujo el vehículo para hacer un favor y que durante toda su trayectoria como conductor de transporte público no



había tenido un incidente de esta naturaleza. Asimismo, sostiene que el procedimiento fue desigual porque la otra persona involucrada no recibió el mismo tratamiento por parte de la autoridad, expone que la suspensión de su licencia afectó gravemente su situación económica al privarlo de su herramienta de trabajo y señala que no contó con recursos para contratar un abogado, por lo que debió ejercer personalmente su defensa.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho procede a evaluar los argumentos del recurso de apelación impetrado contra la decisión del a quo que declaró contraventor al investigado, por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, en los siguientes términos:

«Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado».

3.1. Problema jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿debe revocarse o modificarse el acto administrativo sancionatorio, al considerar el recurrente que la multa impuesta resulta desproporcionada frente a las circunstancias del caso, que existieron irregularidades en el procedimiento por el trato otorgado a la otra persona involucrada y que la sanción afecta gravemente su situación económica y laboral?

3.2. De la valoración probatoria realizada por la autoridad administrativa de tránsito.

Analizada la actuación administrativa de primera instancia, esta Dirección evidencia que el a quo tuvo por acreditado el ejercicio de la actividad de conducción con fundamento, entre otros elementos de convicción, en el registro filmico incorporado al expediente correspondiente al procedimiento de práctica de la prueba con alcohosensor. En dicho video, específicamente a partir del minuto 22:43, el investigado manifiesta que el día de los hechos conducía el vehículo involucrado y explica que, al realizar un cruce, una motocicleta colisionó con este. De igual forma, reconoce haber ingerido dos cervezas antes de conducir. Tales manifestaciones, valoradas conjuntamente con los demás elementos probatorios obrantes en el expediente, permiten concluir que se encuentra acreditado el primer presupuesto de la descripción típica, consistente en que el investigado ejercía la actividad de conducción al momento de los hechos materia de investigación.

Frente a la manifestación del recurrente en su recurso, según la cual únicamente condujo el vehículo con el propósito de hacer un favor a otra persona, considera este Despacho que dicha circunstancia, aun de ser cierta, no desvirtúa la configuración de la conducta investigada. En efecto, el tipo de infracción previsto en el literal F del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sanciona el hecho objetivo de ejercer la actividad de conducción bajo el influjo del alcohol, sin que la finalidad perseguida por el conductor o los



motivos que lo llevaron a conducir constituyan causales legales de exclusión de responsabilidad.

De igual manera, el hecho de que el recurrente afirme haber ejercido durante varios años la actividad de conducción sin registrar incidentes similares constituye una circunstancia relacionada con sus antecedentes personales, la cual no tiene la entidad jurídica para desvirtuar los hechos demostrados dentro del expediente ni para excluir la responsabilidad administrativa derivada de la conducta acreditada. En consecuencia, la trayectoria laboral invocada por el apelante no modifica la configuración de la infracción ni constituye un criterio previsto por el legislador para exonerar o atenuar la sanción legalmente establecida.

Sobre la medición, el fallador de primera instancia la halló ajustada a la legislación en virtud del compendio probatorio que la compone, consistente en: **(i)** las tirillas de resultado de la prueba de embriaguez N° 2895 y 2896, realizadas con ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS INC AS V XL 019400, las cuales cumplieron con el criterio de aceptación de acuerdo al anexo 6 de la *Guía para la medición indirecta de alcoholemia* (Res. 1844 de 2015), junto con los tiempos mínimos y máximos para la toma de la muestra y permiten determinar que el examinado poseía un grado dos de alcoholemia, **(ii)** entrevista previa realizada al impugnante, diligenciada en debida forma por la operadora del alcoholímetro, que los resultados fueron obtenidos por una persona calificada con un equipo calibrado, utilizando los procedimientos reseñados en la Resolución *ibídem* y acatando las instrucciones del fabricante para el uso del equipo, **(iii)** el certificado de calibración del equipo que acredita el perfecto estado de funcionamiento en el que se encontraba, sumado a que su realización no superó los seis (6) meses, acorde al anexo 1 de la Resolución N° 1844 de 2015, y su hoja de vida y lista de chequeo, **(iv)** copia de sabana de registros del equipo ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS INC AS V XL 019400 utilizado el 17 de enero de 2026, **(v)** certificado técnico en seguridad vial de la agente de tránsito DIEGO MANUEL BARAJAS BAREÑO, **(vi)** el registro del IMLCF en el que se acredita la capacitación para el manejo de equipos para la detección de etanol espirado efectuada por el funcionario YENIFER LOPEZ PEÑA. **(vii)** Registro fílmico del procedimiento de la toma de la prueba de alcoholemia por parte del agente alcohosensorista, advirtiendo que tales piezas gozan de mérito probatorio derivado de la presunción de autenticidad de los documentos públicos.

Ahora bien, el *a quo* acreditó el grado de ebriedad en que se hallaba el investigado el 17 de enero de 2026, con las pruebas N° 2895 y 2896, realizadas con ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS INC AS V XL 019400, que arrojaron como resultado **2895 y 2896** mg de etanol/100 ml en sangre total respectivamente, las cuales en consonancia con el anexo 6 de la Resolución N° 1844 de 2015 y el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, encuadran en el **SEGUNDO GRADO** de embriaguez configurándose el supuesto de la descripción típica que consiste en encontrarse conduciendo bajo el influjo del alcohol.

En conclusión, la autoridad encontró demostrado: i) que el inculpado ejerció la conducción del vehículo de placa ATD029 y ii) que lo hizo bajo la influencia del alcohol, de acuerdo con el resultado de la medición con alcohosensor que cumplió con los requisitos de Ley, por habersele brindado las garantías correspondientes. Materializándose de esta forma, el **segundo presupuesto de la descripción típica** atrás indicada.



Descendiendo al *sub judice*, se observa que dentro de las presentes diligencias el fallador de instancia tomó las pruebas que reposan dentro del expediente, las valoró de manera detallada, integral y precisa, de forma tal que las mismas sirvieron como fundamento para establecer la convicción del *a quo* al momento de determinar la comisión de la infracción por parte del señor FERMIN RAMIREZ DIAZ, valoración que se basó en características como la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, para así de esta forma establecer la certeza sobre los hechos suscitados el 17 de enero de 2026.

Por lo tanto, se tiene sin ninguna duda que el *a-quo* valoró de forma precisa, detallada y de conformidad a las reglas de la sana crítica los elementos probatorios obrantes dentro del plenario, cuyo análisis permitió al operador de instancia determinar con total certeza la comisión de la infracción por parte del recurrente.

3.3. Del Procedimiento en Vía.

Atendido el recurso de alzada, esta instancia debe preguntarse si, tal y como lo presentó el impugnante en su recurso, no se realizó un adecuado procedimiento por parte de agente de tránsito notificador. Conforme a lo anterior, en lo que tiene que ver con el procedimiento adelantado por el agente de tránsito sea de precisar que, de acuerdo con las disposiciones legales, el agente esta investido de autoridad en el tema de tránsito. Por su parte, la Ley 769 de 2002 en su artículo 2° define al agente como el funcionario investido de autoridad para, entre otras cosas, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas de tránsito y transporte; aunado a lo anterior, es deber de la autoridad operativa verbigracia el Manual de Infracciones adoptado mediante Resolución 3027 de 2010 emitida por el Ministerio de Transporte comparecer ante la autoridad administrativa para la ratificación o aclaración de las circunstancias temporales, espaciales y modales de la infracción que observa.

En ese sentido, el papel que juega el agente de tránsito es fundamental, pues es la autoridad en la vía pública la llamada a verificar y regular la circulación vehicular, controlar e intervenir en el cumplimiento de la legislación de tránsito y transporte. Ante la comisión de una infracción, su actuación se encuentra reglada en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 (CNTT).

Con todo, las personas que ostentan la calidad de actores de tránsito según el artículo 1° de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1383 de 2010, son los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, etcétera y hay que tener en cuenta en que la investigada (conductora) en el momento que inicio la marcha en el vehículo de placas ATD029, se constituyeron en actores viales que le deben respeto y obediencia a las autoridades de tránsito, de acuerdo con los designios de la misma norma. (Art. 55 de la Ley 769 de 2002).

Conforme lo expuesto, se colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra debidamente reglado en la normatividad de tránsito, por lo que, revisados los medios de prueba que reposan en el plenario, se evidencia que el procedimiento adelantado por el agente de tránsito que notificó la orden de comparendo, fue correctamente realizado conforme lo ordena la ley.

Aunado a ello, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara la denominada “plenitud de garantías” por la Corte Constitucional en Sentencia C-



633 del 3 de septiembre de 2014 con M.P. Mauricio González Cuervo, consistente en comunicar al examinado lo siguiente: «[...] 4.5.5. *El párrafo acusado prevé que la falta se produce cuando el requerimiento por parte de las autoridades de tránsito, al que se niega el conductor, se hace con plenas garantías. El significado que se confiera a tal expresión es de indiscutible importancia porque permite optimizar los derechos de los conductores. Aunque la ley no establece cuáles son, la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte de la conductora requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente*».

Con el contexto descrito es necesario descender al caso en concreto encontrando que las garantías fueron desplegadas a favor del examinado en el procedimiento desarrollado pues, como se evidencia en el formato de entrevista previa a la medición con alcohosensor, documento que cumple con todos los requisitos de la Resolución 1844 de 2015 y de la Sentencia C-633 de 2014, en donde se dio curso a todas las preguntas o interrogantes que debe realizarse al examinado antes de la práctica de la prueba a los cuales contestó de manera negativa, dejándose constancia de que se informaron las garantías de las que trata la providencia frente a lo cual el impugnante contestó afirmativamente, corroborando y aceptando tal información mediante la firma del examinado y la firma de la policial.

Este despacho advierte una vez revisadas las diligencias que el procedimiento realizado por el operador del alcohosensor se ajustó y se adelantó conforme a lo preceptuado en la Ley y especialmente lo previsto en la Resolución N° 1844 de 2015, preservándose de ésta forma los derechos constitucionales que le asisten al examinado; pues bien, siguiendo este lineamiento es necesario indicar que en el proceder seguido por los Agentes de Control Operativo en la práctica de la prueba de alcoholemia al señor FERMIN RAMÍREZ DÍAZ, correspondió a lo establecido en la citada resolución.

En adición a ello la Corte en la sentencia previamente referida, precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito: La acreditación de la regularidad de los instrumentos que se emplean y La competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

En ese contexto, en las presentes diligencias se identifica que los mencionados presupuestos le fueron garantizados al señor FERMIN RAMIREZ DIAZ comoquiera que el procedimiento policivo desarrollado por la operadora del alcohosensor YENIFER LOPEZ PEÑA, al hoy sancionado se encontraba encaminado a establecer sin lugar a dudas si estaba ejerciendo o no la actividad de conducción bajo el influjo de bebidas alcohólicas, para lo cual contaba con el equipo idóneo Alcohosensor (analizador de alcohol en aire espirado) ALCOHOSENSOR INTOXIMETERS INC AS V XL 019400 y así, una vez practicadas las mediciones (2895 y 2896) en los términos establecidos en la memorada Resolución las cuales arrojaron resultado del estado de embriaguez de origen etílico en que se encontraba el



impugnante, conclusión a la cual arriba este despacho revisado de un lado, lo establecido en el Capítulo 7. Técnica Operativa. 7.1. Marco Teórico. 7.1.1. Fundamento de la Medición. 7.3. Realización de la Medición. 7.3.2. Fase Analítica de la Resolución 1844 de 2015, la información plasmada en las tirillas contentivas de las pruebas de alcoholemia arriba indicadas y de otro lado, las testimoniales obrantes dentro del libelo.

Por otro lado y de conformidad a lo revisado en el material probatorio obrante en el plenario el procedimiento efectuado por el agente de tránsito notificador tanto en el requerimiento como en la práctica de la prueba de embriaguez, las garantías del caso fueron desplegadas a favor del señor FERMIN RAMIREZ DIAZ, pues los documentos son coincidentes y guardan coherencia entre ellos, además en cuanto a la inconformidad del impugnante frente a que el agente de tránsito no realizó la vinculación de la motociclista con la que se presentó un choque, cabe resaltar que es improcedente, toda vez que no existe un nexo de causalidad frente al accidente de tránsito y la conducta desplegada por el señor FERMIN RAMIREZ DIAZ frente a los hechos que se investigan por incurrir en la conducta descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Coligiéndose una vez más que contrario a lo expuesto por la defensa, el Agente de Tránsito que intervino en el procedimiento policial el día 17 de enero de 2026, fue respetuoso de las sendas garantías otorgadas y es que fruto del acatamiento por parte del ciudadano las directrices del agente, se cuenta con un resultado cuantitativo que permite tener certeza del grado en que, él se encontraba desarrollando la actividad de conducción para el día de los hechos, con una prueba de calidad que permite determinar a ciencia cierta y sin asomos de dudas, que el conductor para el día de los hechos materia de investigación, se encontraba dirigiendo el volante encontrándose en SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ, quedando por tanto sin sustento el reproche de la parte recurrente.

De acuerdo con lo ya expuesto, esta Dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara el debido proceso en cabeza del señor FERMIN RAMIREZ DIAZ, como ya se indicó anteriormente, ya que, todas y cada una de las actuaciones administrativas que adelanto la Autoridad de Primera Instancia fueron ajustadas a los criterios normativos establecidos para ello. Así las cosas, para esta Dirección, el acervo probatorio obrante en el procedimiento contravencional conduce a concluir lógica y razonablemente que el investigado incurrió en el supuesto fáctico vedado en el literal F del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, sin que concurriese irregularidad procedimental o probatoria que conllevara a adoptar una decisión diferente a la fijada por el *a quo*.

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad del recurrente relacionada con el monto de la multa impuesta y las consecuencias económicas y laborales derivadas de la sanción, este Despacho comprende las dificultades expuestas por el apelante; sin embargo, tales circunstancias no afectan la legalidad del acto administrativo recurrido. Lo anterior, por cuanto la sanción impuesta corresponde a aquella expresamente prevista por el legislador para quien incurra en la conducta descrita en el literal F del artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, razón por la cual su cuantía y las sanciones accesorias no dependen de un margen de apreciación discrecional por parte de la autoridad administrativa ni pueden ser modificadas atendiendo las condiciones económicas o personales del infractor. En consecuencia, las afectaciones laborales y patrimoniales alegadas, aunque atendibles desde una perspectiva personal, no constituyen razones jurídicas que permitan desvirtuar la responsabilidad contravencional demostrada



dentro del proceso.

Finalmente, respecto de la manifestación del recurrente consistente en que no contó con recursos económicos para contratar un abogado y debió ejercer personalmente su defensa, observa esta Dirección que dicha circunstancia no configura vulneración alguna del debido proceso. En efecto, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia de tránsito no existe la obligación de actuar mediante apoderado judicial, de manera que el investigado puede ejercer directamente su derecho de defensa, presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas e interponer los recursos legalmente procedentes, garantías que fueron efectivamente ejercidas por el apelante durante el trámite de la presente actuación.

Por todo lo anterior, se debe advertir que una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, esto por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando, no expuso ni probó ningún argumento que desestimaré las declaratoria de la responsabilidad contravencional a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida el 28 de abril de 2026, como quiera que de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza en la comisión del hecho imputado por parte del señor FERMÍN RAMÍREZ DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.459.110, entendiéndose por certeza, aquel conocimiento seguro, claro y evidente de las cosas; firme adhesión de la mente a algo conocible sin temor a errar.

Finalmente, conforme el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, adoptará la siguiente decisión: Acogiéndose al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 aplicable por remisión normativa a la presente actuación administrativa, acorde al artículo 162 del C.N.T.T. ACLARA los errores de transcripción en los que incurrió el operador jurídico de primer grado, ya que en el artículo tercero de la parte resolutive de la Resolución de fallo N° SDC No. 202642106039596 del 28 de abril de 2026, proferida por la autoridad administrativa de tránsito, no se realizó la aproximación del valor de la multa a unidades de centenas de pesos, siendo el valor correcto **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS M/CTE (\$15.194.100)**, y no como erradamente quedó establecida en el fallo de primera instancia.

Referencias bibliográficas

1. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y el Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución de fallo SDC No. 202642106039596 del 28 de abril de 2026, dentro del expediente N° 20264211400070021422E el cual quedará del siguiente tenor:

“TERCERO: Imponer al señor FERMÍN RAMÍREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°



79.459.110, una multa trescientos sesenta (360) salarios mínimos legales diarios legales vigentes (SMDLV), equivalentes a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254.67) UVB**, equivalentes a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído”.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en sus demás apartes, la decisión proferida mediante la Resolución de Fallo N° 202642106039596 del día 28 de abril de 2026, dentro del expediente N° 20264211400070021422E, mediante la cual la autoridad de tránsito declaró contraventor al señor **FERMIN RAMIREZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.459.110**, conductor del vehículo de placas **ATD029**, por la comisión de la infracción tipificado en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, adicionado por el artículo 4° de la Ley 1696 de 2013 (**SEGUNDO GRADO DE EMBRIAGUEZ – PRIMERA VEZ**), y en consecuencia le impuso una multa de **TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.D.L.V.**, que al ser convertidos en UVB (Unidad de Valor Básico) corresponden a **MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO COMA SESENTA Y SIETE (1.254.67) UVB**, equivalentes a **QUINCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTOS PESOS M/CTE (\$15.194.100)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad; la suspensión de las licencias de conducción que aparecieran registradas en el RUNT y la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor por el término de **CINCO (5) AÑOS**; la inmovilización del vehículo automotor de placas **ATD029**, por **SEIS (6) DÍAS HÁBILES**, y la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, por un término de **CUARENTA (40) HORAS** en el lugar que determinara el organismo de tránsito, a través de la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su apoderado el contenido de esta providencia, según lo preceptuado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 22 de 07 del 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: JUAN SEBASTIÁN FIGUEREDO PEÑUELA





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642111141946

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.07.22 10:51:36 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogotá

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

